

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 20 DE ENERO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 6

Página 165

SUMARIO

MINISTERIO.....	165
Ministerio de Finanzas y Precios.....	165
Resolución 373/2025 (GOC-2026-102-O6).....	165
Resolución 374/2025 (GOC-2026-103-O6).....	168

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2026-102-O6

RESOLUCIÓN 373/2025

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, de Consejo de Ministros, de 26 de enero de 2018, en su apartado Primero, numeral 8, regula entre las funciones específicas de este organismo, la de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental; dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución 235, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 30 de septiembre de 2005, pone en vigor las normas cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos.

POR CUANTO: La Resolución 113, dictada por quien suscribe, de 31 de mayo de 2023, aprueba la Norma Específica de Contabilidad No. 17 “Operaciones con Moneda Extranjera resultantes del Mercado Cambiario” (NEC 17).

POR CUANTO: La Resolución 125, dictada por la ministra presidente del Banco Central de Cuba, de 10 de diciembre de 2025, establece las normas para la operatoria de cuentas bancarias denominadas en divisas.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar la Norma Específica de Contabilidad “Operaciones con Moneda Extranjera resultantes del Mercado Cambiario”, derivado de las normas para la operatoria de cuentas bancarias denominadas en divisas, emitida por la ministra presidente del Banco Central de Cuba; lo que conlleva a derogar la referida Resolución 113 de 2023.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la modificación 1 a la Norma Específica de Contabilidad No. 17 “Operaciones con Moneda Extranjera resultantes del Mercado Cambiario” (NEC 17), la que se integra a la Sección II del Manual de normas cubanas de Información Financiera, según se establece en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del 18 de diciembre de 2025.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 113, dictada por quien resuelve, de 31 de mayo de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD No. 17
OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA RESULTANTES DEL
MERCADO CAMBIARIO
(NEC 17)
MODIFICACIÓN 1

ÍNDICE	Párrafos
OBJETIVO	1
ALCANCE	2-3
DEFINICIONES	4
OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE ENTIDADES PERTENECIENTES AL SEGMENTO CAMBIARIO III	5-11
OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE ENTIDADES PERTENECIENTES A LOS SEGMENTOS CAMBIARIOS I Y II	12 -13
INFORMACIÓN A REVELAR	14

NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD No. 17
OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA RESULTANTES
DEL MERCADO CAMBIARIO
(NEC 17)
MODIFICACIÓN 1

OBJETIVO:

1. El objetivo de esta Norma es definir cómo se incorporan, en los Estados Financieros de una entidad, las transacciones en moneda extranjera realizadas a partir del mercado cambiario para la compra y venta de divisas a las personas naturales y jurídicas autorizadas a operar en el segmento cambiario III y cómo convertir los Estados Financieros a la moneda de presentación definida.

ALCANCE:

2. Esta Norma se aplica al contabilizar las transacciones y saldos en moneda extranjera realizada en el mercado cambiario para la compra y venta de divisas a las personas naturales y jurídicas autorizadas a operar en el segmento cambiario III; así como,

aquellas de los segmentos I y II que intervengan, de manera autorizada, en el segmento cambiario III.

3. Quedan excluidos del alcance de esta Norma las instituciones financieras, bancarias y no bancarias, cuyas operaciones contables son reguladas por el Banco Central de Cuba, con excepción del Seguro.

DEFINICIONES:

4. Los siguientes términos se utilizan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Diferencia de cambio: es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes.

Moneda extranjera: es cualquier moneda de otro país y que tiene convertibilidad aprobada por el Banco Central de Cuba.

Moneda funcional: es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad.

Moneda para el registro contable: es la moneda en que se expresan los hechos económicos en el registro contable.

Moneda de presentación: es la moneda en que se presentan los Estados Financieros.

Partidas monetarias: son unidades monetarias mantenidas en efectivo, así como activos y pasivos que se van a recibir o pagar, a corto o largo plazo, mediante una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

Tasa de cambio: es la relación de cambio entre dos monedas.

OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE ENTIDADES PERTENECIENTES AL SEGMENTO CAMBIARIO III

Moneda de Presentación de los Estados Financieros:

5. Las entidades, al presentar los Estados Financieros utilizan el peso cubano como moneda de presentación.

Moneda funcional:

6. Dada las características de la economía cubana, se declara como moneda funcional al peso cubano, para todos los sujetos de esta norma.

Moneda para el registro contable:

7. Todas las entidades sujetas a la aplicación de esta Norma, utilizan el peso cubano como moneda para el registro de los hechos económicos.

8. Las transacciones en moneda extranjera deben registrarse, al reconocerlas, en la moneda para el registro contable, aplicando al importe en moneda extranjera la tasa de cambio vigente entre la moneda para el registro contable y la moneda extranjera en la fecha de la transacción, del mercado cambiario para la compra y venta de divisas del segmento III.

9. Al cierre de cada período contable:

- a) Las partidas monetarias en moneda extranjera deben anotarse aplicando la tasa de cambio de cierre o vigente al final del día, del mercado cambiario para la venta de divisas del segmento III;
- b) las partidas no monetarias que se asientan según su costo histórico expresado en una moneda extranjera deben anotarse aplicando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; y
- c) las partidas no monetarias que se asientan según su valor razonable expresado en una moneda extranjera deben anotarse aplicando la tasa de cambio vigente en el momento que se determinaron los valores.

10. Las diferencias de cambio que se derivan de la liquidación de partidas monetarias en moneda extranjera deben reconocerse como ingresos o gastos por variación de tasa de cambio del período en que se producen.

11. Las diferencias de cambio no realizables que se deriven de presentar las partidas monetarias de la entidad utilizando tasas de cambio distintas de las tasas a los que esas partidas se anotaron inicialmente durante el ejercicio, o se presentaron en Estados Financieros anteriores, deben reconocerse como una partida independiente del Patrimonio Neto del período o ejercicio en que se producen y en el siguiente período deberá revertirse la operación o ajustarse por la diferencia, según corresponda.

OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE ENTIDADES PERTENECIENTES A LOS SEGMENTOS CAMBIARIOS I Y II

12. Las entidades que operan en los segmentos cambiarios I y II, aplican la Norma Cubana de Contabilidad 6 “Operaciones Con Moneda Extranjera” Modificación 3; si son autorizadas a comprar o vender moneda extranjera en el segmento cambiario III, las diferencias de cambio entre la tasa de cambio del segmento I y II; y la del segmento III que se derivan de estas operaciones deben reconocerse como ingresos o gastos por variación de tasa de cambio del período en que se producen, según corresponda.

13. Al cierre de cada período contable, la tenencia de monedas extranjeras de estas entidades, se valúa, según lo dispuesto en la Norma Cubana de Contabilidad 6 “Operaciones con Moneda Extranjera” Modificación 3.

INFORMACIÓN A REVELAR:

14. La entidad revela la siguiente información:

- a) La fecha, moneda, tasa de cambio del mercado cambiario para la compra y venta de divisas a las personas naturales y jurídicas autorizadas a operar en el segmento cambiario III, utilizada en cada transacción realizada.
- b) Las diferencias netas de cambio clasificadas como un componente separado del patrimonio neto, así como una conciliación entre los importes de estas diferencias al principio y al final del ejercicio.

GOC-2026-103-06

RESOLUCIÓN 374/2025

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Artículo 68, el Impuesto sobre Utilidades al que están obligadas las persona jurídicas, cubanas y extranjeras que obtengan utilidades imponibles, con independencia a su forma de organización o régimen de propiedad; y faculta en su Disposición Final Segunda, inciso a), al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, según corresponda.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 113 “Sobre las transacciones en divisas en la economía nacional”, de 10 de diciembre de 2025, tiene como objeto actualizar el régimen jurídico relativo a las transacciones en divisas en la economía nacional con el propósito de incrementar los ingresos del país en dichas monedas y estimular la producción nacional de bienes y servicios.

POR CUANTO: La Resolución 140, dictada por el ministro de Economía y Planificación, de 10 de diciembre de 2025, establece las bases generales para el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional.

POR CUANTO: Se hace necesario regular de forma excepcional, el tratamiento financiero del ingreso que se genera por la participación en el mercado cambiario por las entidades correspondientes, durante el primer año de operaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Excluir de la base imponible del Impuesto sobre Utilidades, el importe del ingreso financiero que se genera por la participación de las entidades correspondientes, en el mercado cambiario, de conformidad con la tasa de cambio establecida a tales efectos, por el Banco Central de Cuba. El ajuste de la base imponible referido en el párrafo precedente procede hasta el importe de la utilidad contable obtenida en el período.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del 18 de diciembre de 2025.

SEGUNDA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas durante el año 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios